

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL.

BOLETÍN N° 2.286-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS

1.- Origen y urgencias

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Los artículos y las indicaciones fueron aprobados por unanimidad, salvo el artículo 32, que pasó a ser artículo 33, siendo aprobado por mayoría de votos.

3.- Fue rechazada la indicación del Ejecutivo para sustituir el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 17.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores José Weinstein, Subsecretario de Educación; Eduardo Dockendorff, Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Agustín Squella, Asesor Cultural de la Presidencia de la República; Carlos Pardo y José Espinoza, Asesores de la Dirección de Presupuestos.

El propósito original de la iniciativa era la creación de una Dirección Nacional de Cultura y de un Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, objetivo del proyecto que fue reemplazado por una indicación de fecha 19 de octubre de 2000 que sustituye la totalidad del proyecto en informe, con un texto que crea y regula el Consejo Nacional de Cultura y mantiene con algunas modificaciones al referido Fondo.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 5 de julio de 2001, señala que el proyecto en informe no representa un mayor gasto fiscal para el año 2001, ya que el primer presupuesto se conformará con el traspaso de recursos desde la División de Cultura del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y, para los años siguientes, dependerá de los recursos que para el Consejo y sus actividades se aprueben en las respectivas leyes de presupuestos del sector público. Asimismo, los gastos que en el futuro signifiquen los cargos de Director Ejecutivo de los Consejos, tanto nacional como regionales, deberán ser financiados con los recursos que hoy permiten financiar la contratación de las autoridades encargadas de dirigir las unidades administrativas antes señaladas. Por su parte, el personal del Consejo se conformará con el que actualmente se desempeña en los órganos referidos. Adicionalmente, se crea la posibilidad que el personal que actualmente presta servicios sobre la base de honorarios en la División mencionada, puede ser contratado por una corporación privada, que se crearía al efecto, en la forma que lo establece el artículo 36 del proyecto.

Durante el análisis de esta iniciativa en la Comisión intervino el señor Agustín Squella, **Asesor Cultural de la Presidencia de la República**, quien explicó la tramitación del proyecto de ley, cuyo inicio se remonta a diciembre de 1998, esto es, en los meses finales del Gobierno anterior. Sin embargo -precisó, como se señala más arriba- que, el texto del proyecto fue reemplazado en su totalidad por una indicación de fecha 19 de octubre de 2000.

Hizo presente que la iniciativa original proponía la creación de una “Dirección Nacional de Cultura” y de un Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Con lo primero, se buscaba corregir la fragmentación y dispersión de la institucionalidad cultural pública mientras que, con lo segundo, se procuró superar la insuficiencia de recursos del FONDART, la debilidad de su respaldo jurídico y sus limitaciones en cuanto a las líneas de asignación de los recursos que administra.

Manifestó que el aludido proyecto de ley alcanzó a ser analizado por la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados; y que, con el mérito de los resultados de ese análisis y, en especial, con el de las observaciones surgidas en relación con el diseño institucional propuesto en el proyecto del Presidente Frei, que creaba una Dirección Nacional de Cultura, el Gobierno actual consideró conveniente proponer una indicación sustitutiva, la cual reemplaza ese diseño institucional por el de un Consejo Nacional de Cultura.

Sostuvo que la institucionalidad cultural chilena se caracteriza por ser fragmentaria y dispersa. Fragmentaria, porque se reparte en múltiples organismos; y dispersa, porque tales organismos no tienen una misma dependencia, sino que dependen, como se sabe, de diferentes ministerios.

Señaló que una situación como la descrita produce riesgos de descoordinación, duplicación de esfuerzos, insuficiencia de programas de trabajo conjunto entre todos esos organismos o algunos de ellos, y una difusa visibilidad de la representación nacional e internacional que el Gobierno debe tener en materias culturales.

Mencionó que, entre los deberes que la Constitución Política impone al Estado está el de “estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile, reconoce el derecho de toda persona a “participar en la vida cultural” y, en consecuencia, entre las medidas que los Estados partes deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura.

Manifestó que, para cumplir con los deberes que la Constitución como el derecho internacional le imponen al Estado, éste debe

contar con una institucionalidad cultural pública, esto es, con uno o más órganos cuyas funciones en el ámbito cultural se correspondan con tales deberes, con presupuestos que permitan el ejercicio eficaz de tales funciones y con instrumentos de asignación de recursos directamente enfocados a la participación cultural ciudadana, a la creación y difusión artística o al cuidado del patrimonio cultural.

Señaló que los órganos del Estado que actualmente forman parte de la institucionalidad cultural pública son los siguientes: la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación; el Departamento de Cultura de la Secretaría de Comunicación y Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno; el Consejo de Monumentos Nacionales; la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Consejo Nacional del Libro y la Lectura; el Comité Calificador de Donaciones Culturales Privadas y el Consejo de Calificación Cinematográfica.

En consideración a lo anterior, afirmó que el Gobierno desea corregir tal dispersión, para lo cual el Departamento de Cultura de la Secretaría de Comunicación y Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación pasan a ser absorbidos por el Consejo y el resto a relacionarse y coordinarse con éste. Al respecto, puntualizó que estos últimos pasan a subordinarse competencialmente a éste, lo que implica que deben ceñirse a las políticas y normas que les fije el Consejo.

Explicó que, las dos grandes materias que aborda el proyecto son: la creación del Consejo Nacional de Cultura y la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Agregó que, en todo caso, la mayor innovación de la indicación dice relación con la primera de esas dos materias.

Hizo hincapié en que, si bien, tanto la referida Dirección Nacional como el Consejo Nacional constituyen servicios públicos funcionalmente descentralizados y territorialmente desconcentrados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, difieren en cuanto a que las funciones de la Dirección son ejercidas por un Director Nacional, esto es, por una autoridad unipersonal, mientras que en el caso del Consejo sus funciones son ejercidas por un Directorio, es decir, por un órgano directivo

superior de carácter colegiado, en el que se contempla participación importante no sólo del Estado, sino también de la sociedad civil.

Puntualizó que los órganos del Consejo Nacional de Cultura son los siguientes: el Directorio, el Presidente del Consejo, el Director Ejecutivo y el Comité Consultivo. Al Directorio le corresponde la dirección superior del Consejo y está integrado por ministros de carteras vinculadas de manera más directa y estable con los temas culturales, dos representantes del Presidente de la República y cuatro figuras representativas del mundo del arte, la cultura y el patrimonio, designados por el Presidente de la República a proposición de las organizaciones culturales del país. Su Presidente, quien será designado por el Presidente de la República, presidirá tanto el Consejo como el Directorio de éste, y responderá directamente de la gestión del Consejo ante el Presidente de la República. Por su parte, el Director Ejecutivo, es el encargado de la administración del Consejo.

Manifestó que el Comité Consultivo asesorará al Directorio en lo relativo a la estructura del Consejo, programa anual de trabajo y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura. Su integración se hará con personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Finalmente, hizo presente que la desconcentración regional del Consejo se hará por medio de los Consejos Regionales de Cultura.

Con el propósito de aclarar algunas consultas que se le formularon por diversos señores Diputados señaló el señor Squella que la indicación en comento, a diferencia del proyecto de ley presentado el año 1998, sólo absorbe 2 órganos de la institucionalidad cultural pública, quedando los restantes 5 bajo coordinación del Consejo. Al respecto, sostuvo que se optó por este sistema por tratarse de una modificación que se ajusta a la medida de lo posible; en cambio, la anterior iniciativa tenía un carácter fundacional, por lo que generó resistencia entre los sectores directamente involucrados.

Comentó que, por ejemplo, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos cuenta con cerca de 700 funcionarios, por lo que un cambio radical habría sido muy complejo de implementar. Precisó que esta

Dirección pasará a ser coordinada por el Consejo, pero no estará bajo su dependencia.

Finalmente, expresó que la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores no pasa a incorporarse al Consejo Nacional de Cultura, permaneciendo en el Ministerio del cual actualmente forma parte. Al respecto, señaló que esto se explica porque los organismos de cultura que existen en los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países cumplen tareas estrictamente funcionales a las políticas que en materia de relaciones internacionales adoptan y ejecutan tales ministerios, motivo por el cual parece recomendable que permanezcan dentro de las respectivas Cancillerías.

Destacó que, no obstante lo anterior, se contemplan disposiciones que aseguran una debida coordinación entre el Consejo y la Dirección de Asuntos Culturales; además, que el Ministro de Relaciones Exteriores forma parte del Directorio del Consejo.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 3°, numeral 13); 6°, numerales 5) y 6); 10, numerales 8), 10) y 11); 18, numeral 6); 19, numeral 3); 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 36, y los artículos 3° y 4° transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 1°; 4°; 9°; 13; 17 numeral 1); 22; 33 y artículo 2° transitorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se crea el Consejo Nacional de Cultura como un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir la oración "sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación", por lo siguiente: **"que se relacionará directamente**

con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación."

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 3º, se establecen las funciones del Consejo. En el número 13, se dispone la de administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Puesto en votación el numeral 13 del artículo 3º fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4º, se señala que son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Director Ejecutivo, el Comité Consultivo Nacional y los Consejos Regionales.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en este artículo, a continuación de la expresión "Comité Consultivo Nacional", lo siguiente: "**los Comités Consultivos Regionales**", precedida de una coma (,).

En relación con la indicación el Diputado Palma, don Andrés, consultó si serán conjuntamente órganos del Consejo los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales, a lo que el señor Weinstein respondió que sí.

Por su parte el Diputado García, don José, preguntó, ¿qué diferenciará a los Comités Consultivos Regionales de los Consejos Regionales?

El señor Agustín Squella explicó sobre el particular que el Consejo se desconcentra territorialmente en los Consejos Regionales. Añadió que, a su turno, el Comité Consultivo Nacional cumple la tarea de apoyar la labor del Directorio del Consejo y los Comités Consultivos Regionales hacen lo propio respecto de la labor de los Consejos Regionales.

Puesto en votación el artículo 4° con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 6°, se especifican las atribuciones del Directorio. En el número 5, se contempla resolver la distribución de los recursos del Fondo. En el número 6 pronunciarse sobre las personas que integrarán los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de los recursos a proyectos que concursen al Fondo.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir en el número 6 la siguiente oración: "Pronunciarse sobre el nombre de las personas que integrarán...", por "**Designar a las personas que integrarán los Comités de especialistas, la Comisión de Becas y**".

Sometido a votación el artículo 6° con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 9°, se señala que la administración del Consejo corresponderá al Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio, sin perjuicio de las atribuciones de su Presidente.

En el inciso segundo, se establece que el Director Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será nominado por éste de una terna que propondrá el Directorio.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"El Director Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Directorio podrá proponer al Presidente de la República personas para tal designación."

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 10, se precisan las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo. En el número 8, la de contratar personal,

asignarle funciones y poner término a sus servicios. En el número 10, la de adquirir y administrar los bienes y recursos de la institución y celebrar los actos y contratos necesarios para esos fines. En el número 11, la de aceptar donaciones, legados y herencias que le hagan al Consejo.

Puestos en votación los referidos numerales del artículo 10 fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 13, se faculta al Comité para designar a los Comités de Especialistas que intervendrán en la evaluación de los proyectos y proponer a los Jurados.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir este artículo por razones de concordancia, por el siguiente:

"Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, podrán proponer Especialistas, Jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural."

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 17 se señala la integración de los Consejos Regionales de Cultura.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el párrafo segundo del numeral 1), por el siguiente:

"El Director Regional será designado por el Directorio del Consejo. El Intendente Regional respectivo podrá proponer al Directorio personas para tal designación."

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que la indicación tiene por fundamento mantener la debida armonía entre los directores regionales y el Director Nacional y, además, otorgar coherencia y

líneas claras de responsabilidad en los cargos de que se trata. No obstante, el Diputado Palma, don Andrés, hizo hincapié en que tendría un sesgo centralizador la indicación.

Los Diputados señores García, don José, Montes, Ortiz, Palma, don Andrés, Prochelle, señora Marina, Silva y Tuma, presentaron una indicación para sustituir el párrafo segundo del número 1 del artículo 17, por el siguiente:

“El Director Regional será designado por el Directorio del Consejo, a propuesta del Intendente respectivo.”.

*Sometido a votación el artículo 17, con la indicación parlamentaria precedente, fue aprobado por unanimidad. La indicación del Ejecutivo fue, en consecuencia, **rechazada** por unanimidad.*

En el artículo 18, número 6, se señala que corresponderá a los Consejos Regionales asignar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural en la línea denominada “Desarrollo Cultural Regional”.

Puesto en votación este numeral del artículo 18 fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 19, número 3, se establece que corresponderá al Director Regional proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto.

Puesto en votación este numeral del artículo 19 fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 22, se señalan las funciones de los Comités Consultivos Regionales. El número 4 se refiere a nominar los especialistas que deban intervenir en la evaluación de los proyectos que señala y proponer el jurado que indica.

El Ejecutivo formuló una indicación para **suprimir** el numeral 4, pasando el actual número 5 a ser número 4; y sustituir el punto y coma (;) por un punto final (.).

Puesto en votación el número 22 con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 24, se consignan los bienes y recursos que constituyen el patrimonio del Consejo.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar al número 1, el siguiente párrafo segundo:

"Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Director Ejecutivo requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado."

Puesto en votación el artículo 24 con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente Párrafo séptimo, al Título I, como artículos 25 y 26 nuevos, pasando los actuales artículos 25 a 30 a ser 27 a 32, respectivamente:

"Párrafo 7°

Del Personal

Artículo 25.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 26.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público."

Puestos en votación estos artículos fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 25, que pasa a ser artículo 27, se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 26, que pasa a ser artículo 28, se establecen los recursos que constituyen el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 27, que pasa a ser artículo 29, se especifican las siguientes líneas de funcionamiento: 1) fomento de las Artes; 2) desarrollo cultural regional; 3) conservación y difusión del patrimonio cultural; 4) desarrollo cultural de pueblos originarios; 5) desarrollo de las industrias culturales, y 6) becas.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar este artículo del siguiente modo:

a) A los numerales 1) y 3), para **suprimir** las siguientes oraciones: ", designados por el Comité Consultivo Nacional" y "que designará el propio Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio", las veces que allí aparecen.

b) Al numeral 2), para **suprimir** las siguientes oraciones: "designados por el Comité Consultivo de la respectiva Región" y "designado por el Comité Consultivo Regional, con acuerdo del respectivo Consejo Regional".

c) Al párrafo segundo del numeral 6), para **suprimir** la siguiente oración: "que designará el Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio".

d) Para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

"5) Desarrollo de infraestructura cultural:

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público de carácter nacional. Los proyectos serán evaluados por comités de especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados."

El señor Agustín Squella explicó que las industrias culturales son aquellas que producen los denominados bienes culturales, los que, a su vez, son comercializados masivamente y a gran escala; ejemplos de esta clase de industria lo constituyen la industria editorial, discográfica y la cinematográfica. Al respecto, destaca que la primera industria cuenta con una legislación de estímulo que le es específica; la segunda contará con la propia una vez que se apruebe el proyecto de ley del caso, el que se encuentra en actual tramitación legislativa, y, por último, para la industria cinematográfica se ha anunciado una normativa similar.

Sostuvo que, en consideración a lo anterior, no sería necesario destinar parte del Fondo que se crea para el fomento y desarrollo de tales industrias culturales, por lo que la letra d) de la indicación en estudio se refiere a la infraestructura cultural, a objeto que el Fondo cuente con una línea de

funcionamiento destinada a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de dicha infraestructura cultural.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 28, que pasa a ser artículo 30, se señala que un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

En el inciso segundo, se estipula que el reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados.

En el inciso tercero, se contempla que el reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del proyecto.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 29, que pasa a ser artículo 31, se precisan los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 30, que pasa a ser artículo 32, se señala que la selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse

mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

En el inciso segundo, se determina que las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y fiscalización.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 31, se establece que la Ley de Presupuestos del sector público determinará cada año los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En el inciso segundo, se preceptúa que la misma ley efectuará la distribución del Fondo, asignando cuotas regionales para cada una de la Regiones, estableciendo además una cuota de carácter nacional. Cada una de la cuotas regionales será administrada por el respectivo Consejo Regional y la cuota nacional por la Dirección Nacional. En todo caso, esta última no podrá superar el 25% del Fondo y estará destinada, indistintamente, al financiamiento de proyectos culturales nacionales o suprarregionales, concursables, como asimismo a suplementar los recursos de una o más de la cuotas regionales.

En el inciso tercero, se señala que para la determinación de las cuotas regionales del Fondo, se considerarán, entre otras, las siguientes variables: la población regional, la situación social y económica y el nivel de acceso a la educación y cultura, en general. Asimismo, para efectos de esta determinación, deberán tenerse en cuenta, además, los compromisos contraídos en virtud de convenios de programación con los gobiernos regionales.

El Ejecutivo formuló una indicación para **suprimir** este artículo, pasando los actuales artículos 32 a 36 a ser 33 a 37, respectivamente.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 32, que pasa a ser artículo 33, se establecen los organismos que pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura, el cual los coordinará en lo relativo a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional o comunal.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el encabezamiento del actual artículo 32, que ha pasado a ser 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- El Consejo Nacional de Cultura coordinará, en materia cultural, los siguientes organismos:".

El Diputado Palma, don Andrés, planteó que los órganos a que se refiere el artículo en estudio debieran formar parte del Consejo.

El señor José Weinstein dijo que, a su juicio, tal vez los tres últimos órganos enunciados en dicha disposición podrían ser parte del Consejo, esto es, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Comité de Donaciones con Fines Culturales y el Consejo de Calificación Cinematográfica; no obstante, recalcó que la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales claramente son órganos dependientes del Ministerio de Educación.

El Diputado Montes, don Carlos, consideró que la indicación antes citada sería ambigua en su aplicación práctica, puesto que cree difícil que los organismos involucrados discutan sus planes con otro órgano.

El señor José Weinstein sostuvo que la indicación aclara cual es la dependencia de los órganos aludidos, ya que la coordinación será sólo en materia cultural.

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por 3 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones.

Por el artículo 36, que pasa a ser artículo 37, se autoriza al Consejo Nacional de Cultura para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de grupos artísticos estables y que se registrá por

las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

En el inciso segundo, se establece que el o los representantes del Consejo Nacional de Cultura, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

En el inciso tercero, se señala que las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación del proyecto de ley presten servicios en los denominados grupos estables de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieron un vínculo contractual diferente.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo segundo transitorio, se preceptúa que la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno pasarán a conformar el Consejo Nacional de Cultura, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo tercero transitorio, se estipula que la planta del servicio se conformará en base a los cargos de planta del personal que actualmente se desempeña en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, además de los cargos directivos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

En el inciso segundo, se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días fije la Planta del Servicio.

En el inciso tercero, se faculta al Presidente del Consejo, para que dentro del plazo de 90 días desde la publicación de la planta del servicio, proceda a encasillar en las plantas al personal que actualmente presta servicios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, quienes se encuentran en calidad de funcionarios de planta. Esta condición deberá ser certificada por los Subsecretarios respectivos.

En el inciso cuarto, se dispone que dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior el Presidente del Consejo procederá a encasillar al personal que actualmente presta servicios en la calidad de a contrata, en las instituciones mencionadas. La certificación de esta calidad se realizará de conformidad a lo establecido en el inciso anterior.

En el inciso quinto, se establece que el encasillamiento comprenderá al personal necesario hasta completar las dotaciones máximas autorizadas para esta repartición; se hará sin solución de continuidad y con sujeción a los requisitos que señale el decreto con fuerza de ley establecido en el inciso primero.

En el inciso sexto, se consigna que el personal encasillado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, conservará todos sus derechos y, en especial, la antigüedad en el grado y en el servicio, el régimen previsional. En este caso, la diferencia se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número

de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Adicionalmente, podrán crearse hasta 20 cargos Directivos o de Jefaturas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del DFL 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienes que estuvieren percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley."

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo cuarto transitorio, se dispone que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de Cultura y traspasará a ésta, desde el presupuesto de los organismos señalados en el artículo primero transitorio, los recursos para que cumplan sus funciones.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir la expresión "organismos señalados en el artículo primero transitorio", por "**unidades señaladas en el artículo segundo transitorio**".

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

El Diputado Palma, don Andrés, señaló que el proyecto de ley no contempla una norma relativa al mayor gasto que irrogaría la creación de hasta 20 cargos Directivos o de Jefatura, conforme al párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio y que no es posible suplementar el presupuesto del Consejo con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo quinto transitorio:

“Artículo Quinto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos Directivos o de Jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de octubre de 2001.

Acordado en sesiones de fechas 21 de agosto y 2 de octubre de 2001, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jiménez, don Jaime; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel (Elgueta, don Sergio); Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina y Silva, don Exequiel.

Se designó Diputado Informante al señor PALMA, don ANDRÉS.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

